

Resolución de Consejo Directivo con la que se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos por Enel Generación Piura S.A. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, mediante la cual, se fijaron los peajes y compensaciones de los SST y SCT del período mayo 2025 – abril 2029 y contra la Resolución N° 050-2025-OS/CD, mediante la cual, se modificó la asignación de responsabilidad de pago del Cuadro 10.4 del Anexo N° 10 de la Resolución N° 070-2021-OS/CD y modificatorias

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 114-2025-OS/CD**

Lima, 24 de junio de 2025

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2025, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergmin"), publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 047-2025-OS/CD ("Resolución 047"), mediante la cual se fijaron los peajes y compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión ("SST") y los Sistemas Complementarios de Transmisión ("SCT") aplicables al período mayo 2025 – abril 2029;

Que, en la misma fecha, se publicó la Resolución N° 050-2025-OS/CD ("Resolución 050"), mediante la cual se modificó la asignación de responsabilidad de pago del Cuadro 10.4 del Anexo N° 10 de la Resolución N° 070-2021-OS/CD ("Resolución 070");

Que, con fecha 12 de mayo de 2025, la empresa Enel Generación Piura S.A. ("EGEPSA") interpuso recursos de reconsideración contra las Resoluciones 047 y 050;

Que, con fecha 30 de mayo de 2025, mediante Cartas N° SKP/GC-107-2025 y N° SKP/GC-108-2025, respecto de los recursos de reconsideración de EGEPSA, se recibieron los comentarios de la empresa Statkraft Perú S.A. ("STATKRAFT");

Que, es materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo y de los comentarios recibidos.

2.- ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019- JUS ("TUO de la LPAG"), la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone, mediante resolución irrecurrible, la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, si bien los recursos de reconsideración fueron interpuestos en el marco de distintos procesos regulatorios, de la revisión de los petitorios y argumentos presentados, atendiendo a su naturaleza conexa y que no confrontan intereses incompatibles sino, por el contrario, comparten contenido semejante; se considera procedente que el Consejo Directivo de Osinergmin, como órgano competente, disponga la acumulación de los procedimientos originados a efectos de que sean tramitados y resueltos conjuntamente

en decisión única.

3.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

La recurrente solicita la modificación de las resoluciones impugnadas en el siguiente extremo:

- 1) Se modifique la compensación mensual asignada a EGEPSA, debiendo considerar como precedente administrativo, la tolerancia de convergencia aprobada mediante la Resolución N° 095-2023-OS/CD ("Resolución 095") para el periodo del 1 de mayo de 2022 al 30 de abril de 2025.

Adicionalmente, solicita la modificación de la Resolución 047 en el siguiente extremo:

- 2) En caso se considere la tolerancia de convergencia contenida en la Resolución 095, se recalcule la compensación mensual asignada a EGEPSA, considerando el 50% de las nuevas compensaciones del periodo mayo 2024 – abril 2025, en concordancia con la disposición establecida en el numeral 10.2.3 del "Procedimiento para la Asignación de Responsabilidad de Pago de los SST y SCT", aprobado con Resolución N° 164-2016-OS/CD.

3.1 Modificación de la compensación en las Resoluciones 047 y 050-2025

3.1.1 Sustento del Petitorio

Que, EGEPSA señala que, el incremento de las compensaciones (fijadas tanto en la Resolución 047 como en la Resolución 050) se debería a que, a la unidad TGMALA6-G se le han asignado compensaciones mensuales por el uso de las líneas de transmisión de 138 kV Tintaya – Callalli y Santuario – Callalli, lo cual, a su juicio, resulta técnicamente inconsistente;

Que, la recurrente compara dicho resultado con el obtenido por la unidad UTI6 de la CT Santa Rosa, indicando que esta última presenta un costo variable menor y se encuentra geográficamente conectada a una barra con menores pérdidas; sin embargo, no ha sido beneficiada con compensaciones por las líneas mencionadas. Precisa que, al tratarse de unidades de similar tecnología y con costos variables comparables, los resultados del modelo deberían ser coherentes;

Que, la recurrente cuestiona que, en los procesos regulatorios que dieron lugar a las Resoluciones 047 y 050, Osinergmin haya empleado una tolerancia de convergencia de 0,01, en lugar del valor de 0,00001 utilizado durante el proceso de revisión de la asignación de responsabilidad de pago entre generadores por el SST GD REP correspondiente al periodo mayo 2022 – abril 2025. Señala que esta última fue adoptada mediante la Resolución N° 095-2023-OS/CD ("Resolución 095"), como resultado de una revisión de oficio orientada a corregir resultados técnicamente inconsistentes del modelo Perseo. En ese sentido, advierte que el regulador modificó nuevamente la tolerancia de convergencia a 0,01 para los periodos mayo 2023 – abril 2025 y mayo 2024 – abril 2025, sin que se haya brindado las razones que sustentan su modificación;

Que, sobre dicha modificación de la tolerancia de convergencia, la recurrente manifiesta que esta carece de justificación metodológica, legal y técnica, y que vulneraría principios fundamentales del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General ("TUO de la LPAG"). En particular, sostiene que se ha transgredido el principio de predictibilidad, al haberse alterado un parámetro técnico esencial del modelo sin motivación expresa;

Que, además, la recurrente menciona que, de acuerdo con el artículo 9 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en aplicación del principio de imparcialidad, corresponde que el caso de la TGMALA6-G sea tratado de manera similar al caso de la Resolución 095;

Que, precisa que la Resolución 095 es un precedente administrativo de observancia obligatoria, de acuerdo con lo señalado en el artículo VI del TUO de la LPAG. Por último, enfatiza que Osinergmin omitió por completo motivar el ejercicio de dicha facultad y motivar debidamente el cambio del valor de la tolerancia de la convergencia. Asimismo, menciona que se vulneró el principio de predictibilidad y confianza legítima.

3.1.2 Opiniones de STATKRAFT

Que, señala que, el uso de una tolerancia de convergencia distinta en el proceso de revisión de la asignación de responsabilidad de pago del SST GD REP para el periodo 2024-2025, respecto a la empleada en el periodo 2022-2025, ha sido debidamente fundamentado por Osinergmin, precisando que dicho valor constituye un dato de entrada del modelo Perseo y responde a criterios de optimización técnica.

3.1.3 Análisis de Osinergmin

Que, la utilización de un determinado valor de la tolerancia de convergencia no está contenida en una norma y, por tanto, no constituye una regla normativa, sino un criterio de aplicación de cada regulación. El valor utilizado para la tolerancia de convergencia se trata de un parámetro técnico de control numérico que puede ser ajustado de acuerdo con las necesidades de cada proceso regulatorio, la estabilidad de los resultados, y la dimensión del modelo;

Que, ahora bien, conforme a lo establecido en la Norma "Procedimiento para la Asignación de Responsabilidad de Pago de los SST y SCT", aprobado con Resolución N° 164-2016-OS/CD ("Norma Asignación"), la variación en la compensación mensual asignada como responsabilidad de pago a los generadores por el SST GD REP entre un proceso de revisión y otro constituye un resultado esperable y compatible con la lógica del método de beneficios económicos;

Que, dicha variabilidad, independientemente de su magnitud, obedece a la actualización de resultados en función de nuevas solicitudes de revisión admitidas, presentadas conforme a las causales previstas en la Segunda Disposición Transitoria de la Resolución N° 217-2013-OS/CD ("Resolución 217"), que aprobó la Norma "Tarifas y Compensaciones para SST y SCT" ("Norma Tarifas"). En ese sentido, asumir que todo cambio en los montos asignados configura un agravio o un error metodológico

implica desconocer el propósito y el funcionamiento del esquema regulatorio establecido;

Que, el argumento formulado por EGEPSA se sustenta en una interpretación incorrecta de los principios que rigen el método de beneficios económicos establecido en la Norma de Asignación. Dicho método no se basa en comparaciones directas de costos variables ni en criterios de eficiencia relativa entre unidades generadoras, como plantea la recurrente al contrastar los casos de las unidades TGMALA6-G y UTI6, sino en la identificación del beneficio económico que una determinada infraestructura del SST GD REP otorga a cada unidad generadora bajo un escenario de despacho operativo esperado;

Que, el beneficio económico referido se mide en términos relativos, es decir, en función de la mejora en la condición de operación de una central al considerar la existencia de un elemento de transmisión, respecto de un escenario en el que dicha infraestructura no está presente. En este contexto, comparar únicamente los costos variables de dos unidades, sin tomar en cuenta la estructura completa del sistema eléctrico, conduce a conclusiones metodológicamente erradas sobre la asignación de responsabilidades de pago;

Que, el modelo aplicado no tiene por objetivo determinar cuál unidad es más eficiente, sino establecer cuál se ve relativamente más favorecida por la presencia de una infraestructura de transmisión, en términos del efecto que esta tiene sobre su despacho y los costos marginales, tanto en su barra de conexión como a nivel sistémico. Estos efectos, a su vez, están influenciados directamente por la topología eléctrica de la zona en la que se conecta cada unidad. Por tanto, el beneficio asignado no depende exclusivamente de las características individuales de la unidad generadora, sino también de las condiciones estructurales del sistema eléctrico;

Que, desde esa perspectiva, comparar las unidades TGMALA6-G y UTI6 sin considerar, entre otros factores, que la zona de conexión de la primera es significativamente menos enmallada que la de la segunda, representa un análisis incompleto. Una red menos enmallada puede restringir el flujo de potencia, modificar el despacho económico y generar condiciones distintas de costos marginales, lo que influye directamente en el cálculo del beneficio económico esperado. Por tanto, incluso cuando dos unidades compartan características similares de tecnología y costos variables, los beneficios asignados y los montos de compensación no tienen por qué ser similares;

Que, adicionalmente, el método de beneficios económicos no se fundamenta en el uso físico de una línea ni en el flujo real de energía a través de ella, sino en el impacto que dicha infraestructura tiene sobre el despacho proyectado del sistema y sobre los costos marginales en cada barra. Lo relevante no es cuánta energía fluye físicamente por una línea, sino cuánto varía la operación del sistema —en beneficio de un agente— cuando esa línea está presente respecto de su ausencia;

Que, en ese marco, resulta plenamente factible que una unidad como TGMALA6-G reciba compensaciones asociadas a líneas ubicadas en zonas geográficas distantes, como las líneas de transmisión Tintaya-Callalli y Santuario-Callalli, si dichas

infraestructuras permiten mejorar su acceso al mercado, aliviar restricciones o reducir congestiones que afectarían su despacho, etc. El modelo Perseo, en conjunto con el método de beneficios económicos, cuantifica precisamente este tipo de impacto relativo —de carácter sistémico— bajo un escenario operativo estimado, y no sobre la base de flujos eléctricos reales;

Que, en consecuencia, confundir este método con criterios de uso físico directo, como los empleados por el COES en el método de fuerza-distancia para el SCT, constituye un error metodológico. Si bien ambos enfoques están definidos normativamente, responden a objetivos y casos distintos: el primero busca identificar mejoras relativas en el resultado económico de las unidades generadoras atribuibles a la existencia de determinada infraestructura; el segundo, representar el uso físico y las distancias recorridas por la energía en la red;

Que, en ese sentido, el hecho de que la unidad TGMALA6-G reciba compensaciones por líneas situadas en una región diferente a la de su ubicación física no representa una incoherencia técnica, sino un resultado legítimo del modelo aplicado, diseñado para captar interacciones sistémicas y efectos indirectos que no se explican mediante la simple proximidad geográfica;

Que, los resultados obtenidos mediante la aplicación del modelo Perseo y el método de beneficios económicos resultan plenamente coherentes con los criterios técnicos establecidos en la normativa vigente;

Que, de acuerdo con la práctica regulatoria, el valor de tolerancia de convergencia del modelo Perseo no constituye un parámetro normado de forma rígida ni está sujeto a una regla uniforme entre procesos. Se trata de un parámetro de control numérico, cuya configuración puede adecuarse a las condiciones técnicas, la escala del modelo y los objetivos específicos de cada procedimiento regulatorio. La literatura técnica especializada coincide en que no existe un valor único “correcto” de tolerancia, y que su reducción no garantiza, por sí sola, una representación más precisa del sistema. Lo relevante es que los resultados obtenidos sean estables, técnicamente consistentes y coherentes con el comportamiento esperado del sistema eléctrico;

Que, en este contexto, el valor de tolerancia de convergencia de 0,01 ha sido históricamente utilizado por Osinergmin en múltiples procesos regulatorios vinculados a la fijación de peajes y compensaciones, así como en la asignación de responsabilidad de pago del SST GD REP. Por tanto, constituye un estándar técnico plenamente validado por la práctica regulatoria, tanto por el regulador como por los agentes del sector. Este valor solo ha sido ajustado de manera excepcional, como ocurrió en la revisión correspondiente al periodo mayo 2022 – abril 2025, donde se identificaron inconsistencias en los resultados del modelo que motivaron su reducción a 0,00001, medida que fue debidamente sustentada en la Resolución 095;

Que, a partir de dicho antecedente, la interpretación planteada por EGPSA incurre en un error metodológico, al asumir que la tolerancia reducida debe convertirse en el nuevo estándar para todos los procesos posteriores, y que su no aplicación exige una

motivación expresa. Esta interpretación no se condice con lo resuelto por Osinergmin ni con el contenido del Informe N° 367-2023-GRT, citado por la recurrente;

Que, en efecto, el citado informe respondió a un comentario formulado por Electroperú respecto a la no modificación de la tolerancia en procesos como la Fijación Tarifaria 2023 (FITA 2023). En ese caso, la respuesta del regulador fue clara: no correspondía ajustar la tolerancia de convergencia en el otro proceso (FITA 2023) porque no se habían identificado inconsistencias en los resultados del modelo. EGEPSA malinterpreta esta respuesta al sostener que Osinergmin no puede modificar la tolerancia en otros procesos regulatorios, como los correspondientes a los periodos mayo 2023 – abril 2025 y mayo 2024 – abril 2025. Sin embargo, la recurrente omite que, conforme a la lógica técnica aplicada por Osinergmin, se retoma en cada proceso el valor base de 0,01, el cual solo se ajusta si se identifican inconsistencias en los resultados del modelo, debidamente sustentadas;

Que, en resumen, el ajuste realizado durante el proceso de revisión para el período 2022-2025 respondió a una situación específica y fue técnicamente fundamentado. En los procesos posteriores, como los regulados mediante las Resoluciones 050 y 047, se parte del valor base de 0,01 y, al no haberse identificado inconsistencias en los resultados del modelo, se mantiene dicho valor, conforme a la práctica regulatoria históricamente aplicada. Esta práctica ha permitido alcanzar soluciones estables y técnicamente válidas, confirmando que el procedimiento seguido no presenta vicios ni requiere motivación adicional;

Que, debe recordarse que la definición de los parámetros de simulación, incluyendo la tolerancia de convergencia, constituye una atribución técnica del Regulador, en su calidad de responsable del procedimiento y garante de la aplicación uniforme y objetiva del marco normativo. Pretender modificar dicho parámetro con base en la conveniencia de un agente, sin evidencia técnica suficiente ni condiciones objetivas que lo justifiquen, contraviene los principios de imparcialidad, transparencia y predictibilidad que rigen los procesos regulatorios;

Que, por lo expuesto, no corresponde ajustar la tolerancia de convergencia al valor de 0,00001 para el proceso de revisión de la asignación de responsabilidad de pago correspondiente al periodo mayo 2024 – abril 2025 (Resolución 050), ni para la asignación establecida para el periodo mayo 2025 – abril 2029 (Resolución 047), en tanto en ambos casos se ha utilizado correctamente el valor base de 0,01, validado por la práctica regulatoria, y no se han identificado inconsistencias técnicas –como se ha demostrado para el caso de la unidad TGMALA6-G– que justifiquen su modificación;

Que, la afirmación de EGEPSA respecto a que el uso de una tolerancia de convergencia de 0,01 vulnera los principios de motivación y predictibilidad carece de sustento, toda vez que dicho valor ha sido empleado en los procesos regulatorios que utilizan el modelo Perseo, generando resultados técnicamente consistentes, estables y validados tanto por el regulador como por los agentes del sector. Solo en situaciones excepcionales, cuando se han identificado inconsistencias evidentes en los resultados del modelo, se ha procedido a ajustar dicho parámetro y justificarlo. Tal fue el caso del proceso de revisión de la asignación correspondiente al periodo

mayo 2022 – abril 2025 (visto en el año 2023), en el que la tolerancia se ajustó a 0,00001, con el debido sustento técnico, conforme a lo establecido en la Resolución 095.

Que, conforme a la práctica regulatoria vigente, cada proceso parte del valor base de tolerancia de 0,01. Una vez ejecutadas las simulaciones con el modelo, se evalúa si los resultados presentan inconsistencias técnicas que justifiquen su ajuste. Solo en ese caso, y con el debido sustento, se modifica dicho parámetro. En ausencia de inconsistencias, la tolerancia base se mantiene válidamente, sin que ello requiera una motivación formal. Esta lógica ha sido aplicada de manera uniforme, predecible y transparente por Osinergmin, y constituye un estándar reconocido por la práctica regulatoria;

Que, en ese sentido, mantener la tolerancia de 0,01 en los procesos de revisión de la asignación de responsabilidad de pago del SST GD REP correspondientes a los periodos mayo 2024 – abril 2025 (Resolución 050) y mayo 2025 – abril 2029 (Resolución 047) —en los que no se han identificado inconsistencias en los resultados del modelo— no vulnera los principios invocados por la recurrente, ni introduce incertidumbre alguna para los agentes del sistema. Por el contrario, reafirma la validez técnica del procedimiento seguido y la coherencia metodológica del regulador;

Que, respecto al argumento de la recurrente de considerar la Resolución 095 como precedente administrativo, es preciso señalar que, dicha resolución no fue declarada como precedente administrativo, ni reúne los criterios del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, según los cuales para que un acto administrativo sea considerado un precedente administrativo de observancia obligatoria, debe interpretar de forma expresa y con carácter general el sentido de la legislación, lo cual no ocurrió en la referida Resolución, por tanto, no constituye un precedente al cual deba sujetarse los actos administrativos posteriores;

Que, aunado a ello, es preciso aclarar que la aplicación del valor de tolerancia de convergencia de 0,00001 utilizado en la revisión de la asignación correspondiente al periodo mayo 2022 – abril 2025, fue adoptado de manera excepcional en ese proceso específico como respuesta a inconsistencias técnicas identificadas en los resultados del modelo Perseo, y no como una regla general de aplicación obligatoria en procesos futuros;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio de los recursos de reconsideración interpuestos contra las Resoluciones 047 y 050 debe ser declarado infundado.

3.2 Recálculo de la compensación en la Resolución 047-2025 por modificación de la Resolución 050-2025

3.2.1 Sustento del Petitorio

Que, EGEPSA señala que, de declararse fundado su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 050 —mediante la cual se aprueba la asignación de responsabilidad de pago del SST GD REP para el periodo mayo 2024 – abril 2025—, correspondería recalcular los valores establecidos en la Resolución 047, aplicable al

periodo mayo 2025 – abril 2029. Precisa que existe una relación directa de dependencia entre ambos periodos, en tanto la asignación del segundo se determina en función de lo aprobado para el primero, conforme a lo previsto en el numeral 10.2.3 de la Norma de Asignación;

Que, la recurrente señala que el recurso de EGPSA no incorpora el efecto del consumo específico de la unidad UTI6, conforme a lo establecido en el Procedimiento N° 31 del COES, el cual es superior al correspondiente a la unidad TGMALA6-G, lo que explicaría que esta última despache con mayor prioridad y reciba mayores beneficios económicos en la simulación realizada con el modelo Perseo.

3.2.2 Análisis de Osinergmin

Que, dado que resulta infundado el recurso interpuesto por EGPSA contra la Resolución 050, se mantiene íntegra la asignación de responsabilidad de pago del SST GD REP aprobada para el periodo mayo 2024 – abril 2025;

Que, en consecuencia, al no haberse producido modificación alguna sobre los resultados del periodo previo, no corresponde efectuar ajustes a los valores establecidos para el periodo mayo 2025 – abril 2029, consignados en el cuadro 11.4 del Anexo II de la Resolución 047;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 047 debe ser declarado infundado.

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico [N° 454-2025-GRT](#) y el Informe Legal [N° 455-2025-GRT](#) de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los cuales sustentan la decisión del Consejo Directivo del Osinergmin, cumpliéndose de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos al que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 15-2025 de fecha 23 de junio de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la acumulación de los procedimientos administrativos iniciados como consecuencia de los recursos de reconsideración interpuestos por Enel Generación Piura S.A. contra las Resoluciones N° 047-2025-OS/CD y N° 050-2025-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 114-2025-OS/CD

Artículo 2.- Declarar infundado el extremo 1) del petitorio de los recursos de reconsideración interpuestos por Enel Generación Piura S.A., contra las Resoluciones N° 047-2025-OS/CD y 050-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 3.1.3 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar infundado el extremo 2) del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Enel Generación Piura S.A., contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 3.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- Incorporar el Informe Técnico [N° 454-2025-GRT](#) y el Informe Legal [N° 455-2025-GRT](#) como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal Web: <https://www.gob.pe/osinergmin>, y consignarla junto con los Informes [N° 454-2025-GRT](#) y [N° 455-2025-GRT](#), en el Portal Institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>.

Omar Chambergó Rodríguez
Presidente del Consejo Directivo